

Quito, D. M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 7-22-RC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN No. 7-22-RC/22

Tema: La Corte Constitucional emite dictamen de vía respecto de una propuesta de reforma constitucional presentada por el presidente de la República en la que se busca modificar, de forma extraordinaria, las funciones que desempeñan las Fuerzas Armadas en la seguridad del Estado. Respecto de la propuesta, la Corte determina que puede ser tramitada a través de reforma constitucional, por ser aplicable el análisis realizado en el dictamen N.º 4-22-RC/22 relativo a una propuesta idéntica en su contenido.

I. Antecedentes

1. El 31 de octubre de 2022, Guillermo Alberto Lasso Mendoza, presidente de la República, presentó ante la Corte Constitucional un proyecto de reforma parcial a la Constitución, con el fin de que la Corte determine si la reforma es la vía apta para tramitar la propuesta de modificación constitucional del artículo 158 de la Constitución.
2. Mediante sorteo automático efectuado el 31 de octubre de 2022, el conocimiento de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 16 de noviembre de 2022.

II. Competencia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 441, 442 y 443 de la Constitución de la República (en adelante, “Constitución”) y en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional presentada por el presidente de la República.

III. Legitimación activa

4. De acuerdo con el artículo 442 de la Constitución, el presidente de la República tiene iniciativa para proponer la realización de una reforma parcial a la Constitución. Para ello, el artículo 100 de la LOGJCC prescribe que el presidente de la República debe enviar el proyecto de modificación constitucional a esta Corte, a fin de que se determine la vía adecuada para tramitar la propuesta.

5. A partir de lo anterior se verifica que el presidente de la República está legitimado para iniciar un procedimiento de reforma constitucional y para presentar el proyecto correspondiente a la Corte Constitucional.

IV. Propuesta de modificación constitucional

6. El presidente de la República solicita que la Corte Constitucional emita un dictamen de procedimiento respecto de la siguiente propuesta normativa:

Norma vigente	Proyecto de enmienda
<p>Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.</p> <p>Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.</p> <p>La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.</p> <p>Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.</p>	<p>Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.</p> <p>Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.</p> <p>La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.</p> <p>Previa solicitud motivada de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República del Ecuador podrá disponer el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. Este apoyo complementario se brindará para combatir el crimen organizado de forma extraordinaria y regulada.</p> <p>Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. [énfasis añadido]</p>

V. Objeto de pronunciamiento de la Corte

7. En el presente dictamen, compete que la Corte determine la vía correspondiente para tramitar la propuesta del presidente. El propio texto constitucional prevé esta primera intervención de la Corte al indicar en su artículo 443 que la Corte Constitucional “*calificará cuál de los procedimientos previstos [...] corresponde en cada caso*”. En concordancia, el artículo 101 de la LOGJCC establece que, en este momento, la Corte “*deberá indicar cuál de los procedimientos debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión*”.

8. En este primer momento, le corresponde a la Corte realizar un control material de la propuesta de modificación constitucional, a fin de determinar si esta restringe o no derechos y garantías constitucionales, así como para establecer si el contenido de la propuesta altera el procedimiento de reforma de la Constitución¹. El dictamen de vía constituye el único momento donde la Corte realiza un control material de los límites de las propuestas de modificación constitucional, pues el segundo² y tercer momento³, de intervención de la Corte constituyen controles de tipo formal.
9. Dado que el objeto de esta primera intervención es asegurar el respeto a los límites materiales previstos para modificar la Constitución, la intervención de la Corte a través del dictamen de vía tiene una importancia fundamental para garantizar la supremacía constitucional. Con este, se busca proteger a la Constitución frente a intentos de modificación que no respeten los límites fijados en su propio texto. Desde esta perspectiva, el dictamen de vía es, en sí mismo, como una garantía de la rigidez procedimental y material de la Constitución.
10. De acuerdo con los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución, existen tres tipos de mecanismos con poder de modificación constitucional, en el siguiente orden de jerarquía: el pertinente para expedir enmiendas; el apropiado para expedir reformas parciales⁴; y, el correspondiente para realizar cambios constitucionales. Esta jerarquización tiene que ver con tres aspectos: (i) el grado de rigidez procedimental; (ii) el nivel de deliberación democrática requerido; y, (iii) el alcance de la modificación constitucional⁵.
11. El dictamen de vía impide que los referidos mecanismos invadan el ámbito de actuación de las otras y permite mantener la jerarquización establecida entre ellas. Al fijar la vía de trámite para modificar la Constitución, la Corte resguarda la rigidez procedimental

¹ Los límites de los procedimientos de modificación constitucional están establecidos en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución.

² LOGJCC, “Art. 103.- Alcance del control constitucional. - La Corte Constitucional efectuará un control formal de la convocatoria a referendo [...]”.

³ LOGJCC, “Art. 106.- Control posterior de enmiendas, reformas y cambios constitucionales.- Las enmiendas, reformas y cambios constitucionales podrán ser demandados ante la Corte Constitucional, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Las enmiendas y reformas que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandadas únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva; 2. Las enmiendas que se tramitan a través de la Asamblea Nacional, pueden ser demandadas por vicios de forma y procedimiento en su trámite y aprobación. El examen de los vicios formales incluye el análisis de la competencia de la Asamblea Nacional para reformar la Constitución; 3. El examen de los vicios formales incluye el análisis de la competencia para reformar la Constitución; 4. Las reformas que se tramitan a través de la Asamblea Nacional pueden ser demandadas por vicios de procedimiento en su trámite y aprobación; 5. Los cambios constitucionales realizados a través de una Asamblea Constituyente pueden ser demandados por vicios de forma y procedimiento, de conformidad con las reglas determinadas por la misma Asamblea; y, [...]”.

⁴ El artículo 442 de la Constitución prevé que la reforma parcial puede realizarse por iniciativa del presidente de la República, de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral y de la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. Para aprobar la reforma, se requiere (i) la aprobación de la Asamblea Nacional, en al menos dos debates, y (ii) la aprobación mediante referéndum (ver párr. 17 *infra*).

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 1-21-RC/21, de 24 de febrero de 2021, párrafo 13.

prevista para cada mecanismo, asegura que las modificaciones constitucionales se sometan al nivel de deliberación democrática constitucionalmente requerido e impide que las propuestas excedan el alcance del poder de modificación constitucional previsto para cada mecanismo.

12. Es necesario recalcar que en ninguno de los momentos de actuación de la Corte Constitucional corresponde a este Organismo juzgar la conveniencia o no de las propuestas de modificación constitucional, pues la competencia de esta Corte se circunscribe a precautar los límites jurídicos materiales previstos para los mecanismos de modificación constitucional, a controlar la constitucionalidad de los considerandos y del cuestionario y, de ser el caso, a controlar posteriormente la constitucionalidad formal y procedimental de la modificación ya aprobada⁶. Los órganos llamados a juzgar la conveniencia de cada propuesta son otros y se encuentran previstos en la Constitución: en el caso de la enmienda parlamentaria, corresponde a la Asamblea Nacional; en el de la enmienda por referéndum, a la ciudadanía en su conjunto; en el caso de la reforma parcial tanto a la Asamblea como a la ciudadanía y, en el caso de la Asamblea Constituyente, a la propia Asamblea que se convoque para el efecto y al posterior pronunciamiento de la ciudadanía en referéndum⁷.
13. En la causa bajo análisis, el presidente ha propuesto una modificación constitucional y plantea que esta puede ser tramitada por el mecanismo de la reforma parcial, previsto en el artículo 442 de la Constitución. En consecuencia, el pronunciamiento de la Corte debe dirigirse a verificar si la propuesta planteada infringe alguno de los dos límites materiales para reformar la Constitución señalados a continuación.
14. El artículo 442 de la Constitución establece dos límites materiales para el procedimiento de reforma constitucional: (i) que no se establezcan restricciones a los derechos y garantías; y, (ii) que no se modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. A continuación, la Corte determinará si la propuesta planteada infringe alguno de los límites materiales previstos para la reforma constitucional.

A. Contenido de la propuesta

15. La propuesta planteada por el presidente de la República contempla la inclusión de la facultad del presidente o presidenta de la República para disponer el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional para combatir el crimen organizado. Para ello, el presidente propone la modificación del artículo 158 de la Constitución, agregando un inciso, que prescribe que “[p]revia solicitud motivada de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República del Ecuador podrá disponer el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. Este apoyo complementario se brindará para combatir el crimen organizado de forma extraordinaria y regulada”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 6-22-RC/22, de 27 de octubre de 2022, párrafo 20.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 6-22-RC/22, de 27 de octubre de 2022, párrafo 20.

16. Cabe señalar que la propuesta remitida por el presidente, además del texto citado en el párr. 6 *supra*, incluye considerandos, una frase introductoria y una pregunta. Al respecto, la Presidencia de la República señaló lo siguiente: “*en el presente escrito se han incluido los considerandos y cuestionarios tentativos con la finalidad de brindar todos los elementos para el análisis material que efectuará esta magistratura para la emisión del dictamen de procedimiento*”.

17. Sobre este tema, se debe considerar que el segundo inciso del artículo 442 de la Constitución dispone lo que sigue:

[l]a iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

18. La disposición citada, que determina que un eventual referéndum solo procede luego de la aprobación del proyecto de reforma por la Asamblea Nacional, explica la razón por la que la Presidencia de la República calificó a los considerandos, frase introductoria y pregunta remitidos como meramente tentativos y justifica que esta Corte, al no ser el momento adecuado, prescinda de su examen para establecer la vía pertinente de tramitación de la propuesta de modificación constitucional, dejando a salvo su competencia para que, mediante sentencia, realice el control de constitucionalidad cuando fuere pertinente.

B. Pretensión y fundamentos del presidente de la República

19. Como ya se ha dicho, el presidente de la República pretende que la propuesta de modificación constitucional se tramite a través de la vía de reforma parcial.

20. Sus fundamentos para sostener que no se infringen los límites materiales de esta vía se resumen a continuación:

20.1. La propuesta es sustancialmente similar a la pregunta 1 –a excepción de la vía propuesta– que se analizó en el dictamen 4-22-RC/22 y respecto del cual se concluyó que la modificación constitucional podía ser tramitada al menos, por la vía de reforma parcial.

20.2. La propuesta no modifica el procedimiento de reforma de la Constitución, sino, más bien, busca que las Fuerzas Armadas apoyen de forma complementaria a la Policía Nacional en la protección interna y el mantenimiento del orden público para combatir la delincuencia organizada.

20.3. La propuesta no restringe derechos ni garantías porque se refiere exclusivamente a las funciones que desempeñan las Fuerzas Armadas.

C. Análisis de la vía de la propuesta

21. El fundamento principal del presidente de la República para considerar que la propuesta puede tramitarse vía reforma parcial es afirmar que esta sería sustancialmente similar a una de las propuestas que habría sido analizada en el dictamen N.º 4-22-RC/22 y respecto de la cual se habría concluido que la modificación constitucional podía ser tramitada a través de esta vía. Por lo tanto, en primer lugar, la Corte verificará si la propuesta en cuestión es idéntica a aquella analizada en el dictamen N.º 4-22-RC/22, de forma que, sea posible aplicar lo ya dictaminado.
22. En el dictamen N.º 4-22-RC/22, la Corte conoció una propuesta de la inclusión de la facultad del presidente de la República para disponer el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional para combatir el crimen organizado vía enmienda. En esa ocasión, en el anexo 1 se estableció que la modificación consistiría en agregar un inciso al artículo 158 de la Constitución, en los siguientes términos “[p]revia solicitud motivada de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República del Ecuador podrá disponer el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. Este apoyo complementario se brindará para combatir el crimen organizado de forma extraordinaria y regulada”.
23. Contrastando con la actual propuesta, expuesta en el párrafo 15 *supra*, se observa que la modificación constitucional es la misma a la conocida en el dictamen N.º 4-22-RC/22. Por esa razón, para determinar si la propuesta señalada es la apta, la Corte aplicará lo establecido en el dictamen N.º 4-22-RC/22, respecto de los límites que se deben verificar en este dictamen, especificados en el párr. 14 *supra*, es decir, que la propuesta no establezca restricciones a los derechos y garantías y que no se modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.
24. Específicamente, respecto de si la propuesta establece restricciones a los derechos y garantías constitucionales, en el dictamen N.º 4-22-RC/22, la Corte determinó que el catálogo de derechos –contenido en el Título II de la Constitución– y el catálogo de garantías –previsto en el Título III de la Constitución– y su grado de satisfacción, se encuentran inalterados con la propuesta de modificación del artículo 158. Además, “*la propuesta se refiere exclusivamente a las funciones que desempeñan las Fuerzas Armadas y no afecta el reconocimiento ni ejercicio de los derechos y garantías*”⁸.
25. Por otro lado, sobre si la propuesta modifica el procedimiento de reforma de la Constitución, el dictamen en cuestión señaló que “*la Corte advierte que ninguna altera o se refiere al procedimiento de reforma constitucional, lo que permite prescindir del análisis de este límite material del proceso de enmienda y reforma parcial*”⁹.
26. Por último, la Corte considera conveniente señalar que la propuesta plantea que el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional se realice de “forma

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 4-22-RC/22, de 12 de octubre de 2022, párr. 63.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 4-22-RC/22, de 12 de octubre de 2022, párr. 28.

extraordinaria y regulada” y, al respecto, se permite recordar que esta eventual regulación debe respetar el diseño competencial previsto en la Constitución.

27. Por lo dicho y dado que la nueva propuesta del presidente de la República señala como vía de modificación la reforma parcial, en aplicación de lo establecido en el dictamen N.º 4-22-RC/22, la Corte Constitucional determina que la propuesta puede ser tramitada a través de la vía de la reforma parcial, pues la propuesta no establece una restricción de derechos o garantías constitucionales ni se refiere, incide o modifica los procedimientos de reforma constitucional.
28. Cabe señalar que el segundo momento de control (ver párrafo 17 *supra*) se lo realizará una vez que la propuesta supere la fase ante la Asamblea Nacional. Es decir, en caso de que se apruebe la reforma parcial, la Corte procederá a realizar el control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Declarar que el procedimiento de reforma parcial, establecido en el artículo 442 de la Constitución, **sí** es apto para la modificación constitucional propuesta presentada por el presidente de la República. En consecuencia, la Presidencia puede presentar su iniciativa de reforma constitucional ante la Asamblea Nacional para que se inicie el trámite legislativo, conforme el artículo 442 de la Constitución.
2. De este modo, la Corte Constitucional cumple el primer momento de control de constitucionalidad para la tramitación de la iniciativa de reforma parcial de la Constitución, dejando a salvo su competencia para que, mediante sentencia, realice el control de constitucionalidad cuando fuere pertinente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN No. 7-22-RC/22

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet

1. En la propuesta planteada por el Presidente de la República, que se signó con el No. 4-22-RC, se incluyó un planteamiento de enmienda al artículo 158 de la Constitución, a fin de incorporar la complementariedad de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional en los siguientes términos: *“Previa solicitud motivada de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República del Ecuador podrá disponer el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. Este apoyo complementario se brindará para combatir el crimen organizado de forma extraordinaria y regulada”*.
2. La Corte Constitucional en voto de mayoría emitió el dictamen No. 4-22-RC/22, que determinó que no podía implementarse el procedimiento de enmienda constitucional para tratar la propuesta, estableciendo que correspondía tramitarse al menos por el mecanismo de reforma parcial a la Constitución.
3. El razonamiento para fijar la señalada vía de modificación constitucional se centró en que el planteamiento, tal y como se encontraba propuesto, alteraba el carácter y los elementos constitutivos del Estado, así como la estructura fundamental de la Constitución, dejándose constancia que no implica una restricción de derechos o garantías constitucionales.
4. La decisión no fue compartida por los infrascritos jueces constitucionales que emitimos el voto salvado al dictamen No. 4-22-RC/22, pues consideramos que la indicada modificación al art. 158 de la Constitución podía tramitarse como una enmienda, al no incurrir en una alteración orgánica (al carácter esencial, elementos constitutivos y estructura fundamental constitucional), ni en una restricción dogmática (a los derechos o garantías constitucionales); siendo la complementariedad de los estamentos de la fuerza pública del Estado una medida necesaria para afrontar una problemática de la realidad social, como es el crimen organizado, que se implementaría en los términos de la propuesta de manera extraordinaria y regulada.
5. Es así que el presente caso No. 7-22-RC, que contiene la misma propuesta para la complementariedad de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional ante el crimen organizado, se presenta por parte del Presidente de la República en atención al dictamen No. 4-22-RC; razón por la cual, en esta ocasión, plantea la modificación al art. 158 de la Constitución como una reforma parcial.
6. La Corte Constitucional en el dictamen No. 7-22-RC/22, mediante voto de mayoría consideró lo siguiente:

“(...) se observa que la modificación constitucional es la misma a la conocida en el dictamen N.º 4-22-RC/22. Por esa razón, para determinar si la propuesta señalada es la apta, la Corte aplicará lo establecido en el dictamen N.º 4-22-RC/22, respecto de los límites que se deben verificar en este dictamen (...) es decir, que la propuesta no establezca

restricciones a los derechos y garantías y que no se modifique el procedimiento de reforma de la Constitución (...) respecto si la propuesta establece restricciones a los derechos y garantías constitucionales, en el dictamen N.º 4-22-RC/22, la Corte determinó que el catálogo de derechos -contenido en el Título II de la Constitución- y el catálogo de garantías -previsto en el Título III de la Constitución- y su grado de satisfacción, se encuentran inalterados con la propuesta de modificación del artículo 158. Además, 'la propuesta se refiere exclusivamente a las funciones que desempeñan las Fuerzas Armadas y no afecta el reconocimiento ni ejercicio de los derechos y garantías' (...) dado que la nueva propuesta del presidente de la República señala como vía de modificación la reforma parcial, en aplicación de lo establecido en el dictamen N.º 4-22-RC/22, la Corte Constitucional determina que la propuesta puede ser tramitada a través de la reforma parcial (...) en caso de que se apruebe la reforma parcial, la Corte procederá a realizar el control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo (...)'".

7. En este contexto, los jueces constitucionales suscribientes dejamos constancia que coincidimos con el voto de mayoría del dictamen No. 7-22-RC/22, en cuanto a que el planteamiento no afecta los derechos y garantías constitucionales, mas nos ratificamos que la modificación propuesta al art. 158 de la Constitución no incurre en alteración orgánica ni en restricción dogmática, como expusimos en el voto salvado al dictamen N.º. 4-22-RC/22 -que ha sido referido en el pronunciamiento.
8. La complementariedad de los estamentos de la fuerza pública de forma extraordinaria y regulada para afrontar el crimen organizado, es una medida necesaria para proteger la integridad personal y bienes de las personas, en función de resguardar la seguridad integral como deber primordial del Estado, con observancia al debido proceso en su implementación y el respeto a los derechos y garantías de la sociedad en su conjunto.
9. Es por ello que los infrascritos jueces constitucionales consideramos que resultaba prioritario un inmediato referéndum popular, contemplado de forma directa para la enmienda constitucional que no implique alteración orgánica ni restricción dogmática, esto es, sin trámite parlamentario previo.
10. La composición mayoritaria de la Corte Constitucional, en el dictamen No. 4-22-RC/22 determinó que la modificación al art. 158 de la Constitución debía tramitarse al menos por reforma parcial; y, ante ello el Presidente de la República propuso de este modo el planteamiento, que incluye la aprobación parlamentaria y el referendo.
11. En virtud de la imperiosa necesidad de afrontar el fenómeno del crimen organizado, cuya inminencia y gravedad es una latente preocupación ciudadana y estatal, los suscritos jueces constitucionales, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, emitimos el presente voto concurrente al dictamen No. 7-22-RC/22, coincidiendo que la propuesta no afecta derechos ni garantías constitucionales, con el fin de coadyuvar a su procesamiento en la vía calificada, procurando en definitiva que la problemática merezca una respuesta.

**Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL**

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el dictamen de la causa 7-22-RC, fue presentado en Secretaría General el 28 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 15:19; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL